

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 018-2006-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 4 de diciembre de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AVIACION LIDER S.A., con CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 014-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 4 de octubre de 2006, por AVIACION LIDER S.A. en lo sucesivo AVIACION LIDER contra la Carta N° SPRU-1-595-2006-C, de fecha 29 de setiembre de 2006, emitida por CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A., en lo sucesivo CORPAC, mediante el cual reclama contra el Estado de Adeudos al 29 de agosto de 2006, comunicado mediante documento SRU-1-524-2006-C y el cobro indebido del servicio de navegación aérea en ruta (en adelante SNAR).

CONSIDERANDO:

Que, mediante el recurso de apelación de fecha 4 de octubre del año en curso, AVIACION LIDER reclama contra el "Estado de Adeudos" preparado por CORPAC al 29 de agosto de 2006, y el cobro indebido de SNAR,

1. AVIACION LIDER fundamenta la apelación interpuesta en lo siguientes argumentos:

1.1 Con fecha 28 de octubre de 2004 AVIACION LIDER pactó con CORPAC, oficina de Trujillo, un Convenio de Pago, por el cual se comprometía a cancelar el importe de US \$ 3,486.41 (Tres mil cuatrocientos ochenta y seis y 41/100 dólares americanos), conforme al fallo judicial del 31 de mayo de 2001, así como las facturas pendientes de pago devengadas entre los años 1997 al 2000, con sus respectivos intereses legales y gastos administrativos, comprometiéndose CORPAC a su vez a dar por culminada cualquier acción judicial e incremento de deuda de los años 1997 a 2000, así como a entregar los documentos financieros que conjuntamente con el referido convenio acreditaran la cancelación de la deuda reconocida;

1.2 La liquidación que CORPAC alcanzó a AVIACION LIDER sobre los intereses aplicados a la deuda incluían intereses calculados a una tasa superior a la máxima permitida por la legislación vigente, incluyéndose asimismo, obligaciones pendientes de pago que en su oportunidad fueron canceladas con el convenio al que se hace referencia en el numeral anterior;

- 1.3 Con cartas notariales de fechas 18 de julio y 28 de agosto de 2006, cuestionan las liquidaciones pendientes de pago;
- 1.4 Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD/OSITRAN proceden a interponer el reclamo, por no estar de acuerdo con los importes que se pretende cobrar, por capital e intereses, toda vez que los mismos carecen de sustento legal y contractual, para su cobranza, salvo las facturas 292-0010413 por S/ 173.71, 292-0010412 por S/. 15.18 y 292-0010456 por US\$ 17.95, las cuales se ha procedido a cancelar;
- 1.5 Conforme se desprende del "Estado de Adeudos", materia del reclamo, las instrucciones recibidas por cuenta de mi representada y realizadas al amparo del artículo 1256º del Código Civil, han sido desconocidas por CORPAC, por lo que procede el extorno de los importes aplicados indebidamente a conceptos no autorizados y el extorno del cálculo de intereses a los conceptos que no fueron cancelados oportunamente por CORPAC;
- 1.6 Todas las obligaciones del año 2006, por concepto de SNAR y aterrizaje y despegue se encuentran canceladas, por lo que es improcedente su cobranza;
- 1.7 Debido a la falta de transparencia y la irregular asignación de los importes pagados a la fecha, es material y jurídicamente imposible exigir el pago de las obligaciones contenidas en el "Estado de Adeudos" adjunto a la comunicación N° SRU-1-524-2006-C;
- 1.8 Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 670, es exclusivo de CORPAC la prestación de los servicios de aeronavegación en los cuales se encuentra el SNAR, considera las ayudas a las naves que sirven rutas nacionales e internacionales, mientras estas se encuentran en vuelo, la tarifa se calcula en función al peso de la aeronave y la distancia en kilómetros recorrida;
- 1.9 Por definición propia el SNAR solo puede ser cobrado en la medida que el mismo sea brindado al usuario intermedio, sin embargo, conforme se desprende los planes de vuelo que obran en los archivos de CORPAC en Trujillo, AVIACION LIDER realiza principalmente vuelos entre la ciudad de Trujillo y el aeropuerto de Chagual en la zona de sierra de La Libertad y que pierde todo tipo de ayudas a partir de la mitad de recorrido de ida y las obtiene a la mitad de trayecto de vuelta, por falta de implementación logística de CORPAC. Sin embargo se liquida el cobro por el íntegro del recorrido, verificándose un cobro ilegal durante los últimos diez años; situación similar al caso de aeropuerto de Nazca y que ha determinado la necesidad de proceder a una modificación de las liquidaciones y/o tarifas, motivo por el cual corresponde en el presente caso una modificación y la devolución de los importes cobrados irregularmente mas los intereses legales, para lo cual

Handwritten signatures and initials:
W.P.
J.P.
C.M.
E.

CORPAC deberá proceder a verificar la veracidad del reclamo y a cuantificar el importe cobrado irregularmente;

- 1.10 Conforme con lo dispuesto por los artículos 14º y 24 del Reglamento de Atención a los Reclamos de los Usuarios por los Servicios Aeroportuarios de CORPAC, la presentación y recepción del presente reclamo no puede estar condicionada al pago del importe materia de reclamo, el cual en el presente caso constituye el íntegro del capital e intereses incorporados en su "Estado de Adeudos", salvo los importes reconocidos en el considerando 1.4, así como los importes que por concepto de SNAR se vienen liquidando indebidamente y que AVIACION LIDER viene cancelando, con cargo a su devolución como consecuencia de la aprobación del presente reclamo;

2. Que, CORPAC, absolviendo el recurso de apelación interpuesto señala que:

- 2.1 Ha suscrito con AVIACION LIDER tres contratos de arrendamiento vigentes hasta el 31 de agosto de 2006, específicamente:

2.1.1 Contrato SPRU-036-2005.CONT, sobre dos inmuebles de su propiedad, estableciendo una renta mensual US\$ 358.80;

2.1.2 Contrato SPRU-037-2005.CONT, sobre un counter, estableciendo una renta mensual US\$ 125.00;

2.1.3 Contrato SPRU-038-2005.CONT, por un espacio publicitario en el Hall del Aeropuerto Carlos Martínez de Pinillos, en la ciudad de Trujillo, estableciendo una renta mensual US\$ 38.00;

- 2.2 En los referidos contratos, se establece de manera expresa que en el caso que la Arrendataria no cumpla con pagar la renta en el modo y forma establecida quedará automáticamente constituida en mora, aplicándose los intereses compensatorios publicados por la Superintendencia de Banca y Seguros, supuesto en el cual también se aplicará la tasa máxima permitida por el Banco Central de Reserva del Perú para los intereses moratorios, razón por la que los Estados de Cuenta comunicados a AVIACION LIDER se encuentran sustentados no solamente en lo establecido en los contratos referidos sino también en disposiciones legales pertinentes; es decir existe pacto para la aplicación de los intereses compensatorios y moratorios, lo cual se sustenta en el artículo 1242 del Código Civil;

- 2.3 Con referencia al supuesto cobro indebido por el SNAR, CORPAC cobra las tarifas previamente establecidas por OSITRAN;

- 2.4 CORPAC, aplica el Artículo 1º de la Resolución 015-2004-CD/OSITRAN, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99 en su calidad de única entidad que opera los aeródromos y aeropuertos a nivel nacional y que AVIACION LIDER recibe el servicio de navegación aérea en ruta, conforme el informe que se adjunta;

2.5 AVIACION LIDER en su escrito de apelación, hace mención al Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios por los Servicios Aeroportuarios aprobado por R-ODM-01-2000, norma que no es aplicable al presente caso, toda vez que el tema materia del reclamo no se trata de un servicio aeroportuario, estos servicios están referidos única y exclusivamente a los servicios prestados en tierra, constituyendo el servicios de navegación en ruta ajeno a los servicios aeroportuarios, razón por la cual se invoca equivocadamente dicha norma, no existiendo reglamento alguno para la atención de reclamos de los servicios de aeronavegación;

3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:

3.1 Que, en los contratos de arrendamiento, SPRU-036-2005.CONT, que obra a fojas 74 a 84, correspondiente al arrendamiento de una oficina en el hall de pasajeros y un terreno para hangar en el aeropuerto de Trujillo y el SPRU-037-2005.CONT, que obra a fojas 85 a 94, correspondiente al arrendamiento de un Counter con su respectiva balanza en el hall principal del aeropuerto de Trujillo. Son de competencia del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN. Se aprecia que en ambos se pactó intereses compensatorios y moratorios;

3.2 Que, el Contrato SPRU-038-2005.CONT, que obra a fojas 95 a 101, corresponde a un espacio publicitario en el hall principal del aeropuerto de Trujillo, que no es materia de competencia del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN;

3.3 Que, del Memorandum GCAP-GOAP-AGTA-2056-2006-M, que obra a fojas 44, CORPAC demuestra que brinda efectivamente el Servicio de Navegación Aérea en Ruta SNAR, en la ruta Trujillo a Chagual y viceversa;

3.4 Que, con fecha 22 de noviembre de 2006, CORPAC, hace llegar al Tribunal de Solución de Controversias, un Recurso de Apelación presentado por AVIACION LIDER el 24 de octubre de 2006, es decir treinta y cinco (35) días después de presentado; lo que debió ser elevado en cinco (05) días; el mismo que se refiere a la misma pretensión del Expediente de VISTOS;

3.5 Que, según lo dispuesto por el Artículo 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se procede a acumular al presente procedimiento, el recurso de apelación descrito en el considerando 3.5;

3.6 Que, se citó para el día 2 de noviembre de 2006 a Audiencia de Conciliación y Vista de la Causa, a la que solamente asistió el representante de CORPAC, quien informó oralmente; no se pudo llegar a conciliación por ausencia del representante de AVIACION LIDER;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7º y 52º del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el recurso de apelación presentado por AVIACIÓN LÍDER el 24 de octubre de 2006, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2006, al Expediente N° 014-2006-TR/OSITRAN.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en el documento SRU-1-524-2006-C de CORPAC, en el sentido que el Estado de Adeudos debe ser cancelado, en la medida que los intereses compensatorios y moratorios se ajusten a ley y a lo pactado entre las partes y que el cobro por el servicio de navegación en ruta (SNAR) es procedente, pues el servicio es efectivamente prestado.

TERCERO: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la evaluación de la procedencia del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra CORPAC por la no elevación del recurso de apelación mencionado en el artículo primero dentro del plazo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, y no observar las formalidades que exige un procedimiento administrativo.

CUARTO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán Francisco, FLORES LEVERONI Carlos.

